

competencia de otras doctrinas; pero los progresos que hará en el siglo xx serán sorprendentes».

Y sobre todo, desde el punto de vista que aquí nos interesa, la conservación por varios países del derecho de Patronato, poseído anteriormente por la Corona española y concretado en la presentación para las sedes episcopales, dio como resultado unas mejores relaciones entre la Iglesia y el Estado, al estar éste comprometido con una jerarquía eclesiástica que él mismo seleccionaba y cuya fidelidad a la Santa Sede jugaba un perfecto paralelismo con su amor patrio y sus desvelos por el bien público. La presencia de normas eclesiásticas conformes con la doctrina de la Iglesia en no pocos textos constitucionales; los varios concordatos firmados entre la Iglesia y los países americanos; la personal adhesión a los principios cristianos de grandes sectores de las personalidades políticas y sociales más influyentes; el cristianismo básico de los pueblos de América: tales son los factores que han mantenido un sistema de relaciones Iglesia-Estado y una presencia real del fenómeno religioso en la América española y portuguesa, tal como se manifiesta —al menos elementalmente— en las páginas que ha escrito Morales Padrón con destino a un público que se acerca a las páginas de la Historia buscando una primera información que le despierte el interés por conocerla más a fondo.

ALBERTO DE LA HERA.

B) FUENTES: RECOPIACIONES Y TEORIA GENERAL

GONZÁLEZ DEL VALLE, JOSÉ MARÍA; ALVAREZ CORTINA, ANDRÉS C.; CAMARERO, MARITA, y VILLA ROBLEDO, MARÍA JOSÉ: *Compilación de Derecho Eclesiástico español (1816-1986)*, Tecnos, Madrid, 1986, 600 págs.

La tarea de presentar esta «compilación de Derecho Eclesiástico español», transcurridos varios meses desde su publicación, no resulta sencilla por tratarse de una obra bien conocida, sin duda, en el ámbito de lectores de este *Anuario*.

Los profesores del Departamento de Derecho Canónico de la Universidad de Oviedo han salido al paso con esta obra de una importante carencia, muy sentida entre los especialistas de Derecho Eclesiástico. Sobran, por evidentes, los comentarios encomiásticos de la utilidad de este instrumento de trabajo, de uso obligado para quienes dedicamos nuestra atención a esta materia.

Hasta la publicación de la obra que se comenta, contábamos en España con algunos repertorios de legislación eclesiástica que pretendían presentar los textos básicos en ediciones breves, de fácil manejo. La misma editorial Tecnos incluyó en su Biblioteca de Textos legales la edición preparada por Antonio Reina, y muy recientemente Santiago Bueno llevó a cabo otra interesante publicación de textos legales básicos de Derecho Eclesiástico.

El precedente de la compilación de los profesores de Oviedo se encuentra, sin embargo, en la *Legislación Eclesiástica del Estado*, preparada por el profesor Bernárdez en 1965, una obra que prestó tan gran servicio, pero que requería ser puesta al día. Y ello no se lograba solamente mediante la anexión de las normas posteriores, sino que se hacía imprescindible la depuración de toda esa masa normativa para determinar qué disposiciones mantienen su vigencia y cuáles no. Sería un error ceder a la tentación de descalificar alegremente todo el cuerpo de Derecho especial relativo al fenómeno religioso producido con anterioridad a la Constitución de 1978.

Podría pensarse que esta última afirmación cuestiona de hecho aquella otra, repetida muy frecuentemente en estos años, que pone el acento en el reciente origen de la ciencia del Derecho Eclesiástico en nuestro país. ¿Es el Derecho Eclesiástico tan novedoso que no pueda hablarse de su existencia con anterioridad a la implantación del vigente sistema político?

En mi opinión existía un Derecho Eclesiástico en España desde varias décadas atrás. Lo que sucede es que esta rama del ordenamiento puede construirse sobre bases distintas y con técnicas diversas. A partir del año 76, cuando se inicia el proceso de desconfesionalización del Estado español, se hace un Derecho Eclesiástico que pretende adecuarse a lo que podemos llamar la noción moderna de esta ciencia. Los nuevos principios constitucionales que informan el ordenamiento jurídico han propiciado en gran medida el rápido desarrollo de esta rama jurídica, pese a encontrarse todavía en trance de asentamiento.

Existiera o no, con anterioridad al sistema de aconfesionalidad estatal, una ciencia del Derecho Eclesiástico en sentido estricto, lo cierto es que se disponía de una abundante legislación relativa al fenómeno religioso que todavía hoy se encuentra, en parte, vigente. La nueva Constitución no ha producido una ruptura con todo el Derecho positivo anterior. Tampoco ha eliminado la vigencia de todas las normas del Derecho Eclesiástico surgidas al amparo del régimen franquista. Como advirtió en su momento el profesor Lombardía, sería arriesgado «situar a la libertad religiosa de los españoles ante el vértigo del vacío legal, evidentemente atractivo para la afirmación de grandes principios, pero poco práctico para resolver los problemas concretos que plantea la realidad de la vida».

De todo lo dicho, lo que en definitiva resulta es que no se puede desconocer esa masa normativa recibida de nuestro inmediato pasado, aunque sea preciso reexaminarla a la luz de los nuevos principios constitucionales. Y éste es un claro motivo que da razón del trabajo de los profesores de Oviedo, tan satisfactoriamente ejecutado.

La compilación que se comenta recoge con pretensiones de exhaustividad la legislación especial «antigua» que los autores consideran vigente y, por supuesto, la dictada con posterioridad, hasta 1986. Un total de quinientas treinta y una normas se acomodan a lo largo de las seiscientas páginas del volumen.

Las disposiciones se ordenan cronológicamente sin particulares distinciones respecto a épocas históricas o períodos políticos. Sin embargo, cabe ensayar algún tipo de clasificación que oriente al lector acerca del contenido de la compilación.

Del siglo XIX se consideran vigentes veinte disposiciones. Destacan por su importancia los preceptos que afectan de alguna manera al factor religioso contenidos en la Ley de Enjuiciamiento civil de 3 de febrero de 1981 y del Código civil, aprobado mediante Ley de 26 de mayo de 1889. Se incluye también la complicada legislación sobre capellanías, casi toda ella del siglo XIX.

De 1900 a 1931 se recogen otras veinte normas, que en su mayoría afectan al cuerpo eclesiástico del ejército y a los servicios de Beneficencia. Del período republicano apenas pueden encontrarse muestras legales vigentes, como no sean las contadas órdenes circulares que se recogen. A continuación se da paso a la abundante legislación dictada durante el régimen de Franco que alcanza la cifra aproximada de doscientas cincuenta disposiciones. La que puede denominarse «legislación postfranquista», correspondiente a la etapa de la «transición», aunque escasa, resulta de sumo interés debido a su talante desconfesionalizador. Por último pueden contarse casi doscientas nuevas disposiciones posteriores a la Constitución relativas al factor religioso.

Un trabajo de esta naturaleza requiere establecer con rigor los criterios de selección de las normas que se incluyen.

El Derecho Eclesiástico, en España, cuenta con un cuerpo de legislación especial, pero no se agota en el estudio de esa legislación. El Derecho Eclesiástico no tiene por objeto un conjunto de normas, sino de materias. El hecho de que existe una legisla-

ción especial más o menos amplia no significa que se excluya la aplicación del Derecho común en todas aquellas relaciones jurídicas en las que se haga presente en alguna medida el factor religioso.

Un caso paradigmático de lo que se viene diciendo es el régimen jurídico de la enseñanza confesional. Lo «especial» en esta materia se reduce casi exclusivamente a la enseñanza de la religión. El Estado es incompetente para impartir esa disciplina y por fuerza ha de ponerse de acuerdo con las confesiones religiosas. Todos los aspectos restantes de la organización de la enseñanza confesional quedan al amparo de la ley común.

El Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales es muy claro en este sentido. Los artículos I a VII se dedican a lo que en la práctica se considera específico del convenio: la enseñanza de la religión y moral católicas. El artículo IX, por otra parte, dispone que los centros docentes de nivel no universitario creados por la Iglesia «se acomodarán a la legislación que se promulgue con carácter general, en cuanto al modo de ejercer sus actividades». El artículo X reproduce esa disposición con referencia a los centros universitarios y en el XIII se recuerda que los centros de la Iglesia y sus alumnos tendrán derecho a los mismos beneficios y ayudas que el Estado otorgue a los Centros no estatales y a los estudiantes de tales centros. El imperio de la ley común en lo relativo a la creación y régimen jurídico de la enseñanza católica es de tal naturaleza que, al decir de algún autor, el Acuerdo entre el Estado y la Santa Sede se convierte en un cheque en blanco a favor de aquél.

Pues bien, como los autores indican en la introducción, el repertorio se limita a recoger las normas especiales, que son las que merecen propiamente el calificativo de normas eclesiásticas. Dentro de éstas cabe, sin embargo, hacer una distinción: por una parte, aquellas que tienen por objeto exclusivo una cuestión religiosa, y por otra, las de carácter general que se refieren puntualmente a algún aspecto que toca lo religioso. De estas últimas normas los autores recogen en la compilación solamente aquellos párrafos que interesan, sin concesiones al contexto. De entre estas normas generales que afectan a lo eclesiástico destacan las constitucionales referentes a los derechos fundamentales y libertades públicas que, como aparece en el repertorio, deben mostrarse en conexión con las del ordenamiento internacional, declaraciones y convenios sobre la materia.

El objetivo mantenido por los autores de que la obra no resulta inútil, por desmesurada, explica que tampoco se recoja aquella legislación a la que remite expresamente las normas eclesiásticas. Basta repasar los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español o la Ley Orgánica de Libertad Religiosa para multiplicar los ejemplos: el artículo V del Acuerdo sobre asuntos económicos remite al ordenamiento jurídico-tributario de las entidades sin fin de lucro; el IV, 2, del mismo texto, al régimen de las entidades declaradas de utilidad pública; el V, 1, del Acuerdo jurídico, al de los entes clasificados como de beneficencia privada; el V del Acuerdo sobre asistencia religiosa a las fuerzas armadas, a la Ley sobre el Servicio Militar; el VI, 2, de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa a las disposiciones del ordenamiento jurídico general sobre creación de asociaciones y fundaciones..., etc. No por ello se incluyen en la compilación todas esas normas estatales. Por idénticas razones tampoco aparecen las remisiones de Derecho Canónico que puedan encontrarse en los Acuerdos con la Santa Sede.

El análisis de la compilación plantea otro interrogante a propósito de la exclusión del Derecho Eclesiástico de las Comunidades autónomas. Como es sabido, a medida que sus órganos asumen competencias se está dando lugar a unos cuerpos normativos de importancia. Ha surgido además un interesante fenómeno llamado a influir muy considerablemente en la evolución de nuestro Derecho Eclesiástico: el de los acuerdos entre las Comunidades y los obispos de su demarcación.

Me parece fuera de duda que todo ese conjunto de disposiciones son también Derecho Eclesiástico español, ya que éste no se reduce al producido por las instituciones

y los órganos centrales del Estado. En consecuencia, podría tener cabida en una compilación de esta naturaleza. Considero, sin embargo, que puede haber razones que aconsejen su exclusión. La recopilación de esas normas podría dar lugar a un volumen separado, aunque no parece llegado el momento de presentar unitariamente un cuerpo legislativo todavía en estado embrionario; por otra parte, esa compilación está ya realizada de manera exhaustiva, y continuará en adelante, en la sección «Legislación de las Comunidades autónomas» de este *Anuario*. En todo caso debería aludirse expresamente a que el Derecho Eclesiástico autonómico no es objeto de la compilación.

Por lo que se refiere a los aspectos formales y a la estructuración de la obra, cabe destacar que las disposiciones legales se complementan con numerosas notas a pie de página. La mayoría establecen remisiones a otras normas recogidas en la compilación, advierten acerca de desarrollos o modificaciones legales habidas con posterioridad o remiten a otras normas que, por su generalidad, no se incluyen en el volumen. Otras, más extensas, aportan documentación complementaria de interés para comprender el alcance de la disposición. A veces, se tratan de normas intraeclesiales (como las «Bases para la aplicación del Acuerdo Iglesia-Estado sobre educación»), referencias a la jurisprudencia e incluso el texto completo de alguna sentencia del Tribunal Supremo (como la de 3 de diciembre de 1981 sobre efectos civiles de los estudios cursados en Universidades de la Iglesia), párrafos señalados de la Exposición de Motivos de algunas leyes (como la de reforma urgente y parcial del Código penal, de 25 de junio de 1983), o documentación parlamentaria (como una pregunta relativa a la actuación de los Tribunales eclesiásticos).

La pretensión de confeccionar un repertorio legislativo de Derecho Eclesiástico español puesto al día exige enfrentarse con el intrincado problema de la determinación de la vigencia de las normas.

El cambio constitucional no ha producido la ruptura total en el ámbito del Derecho positivo. La Constitución incluye ciertamente unas disposiciones derogatorias, pero ¿hasta dónde alcanza la tercera de ellas que declara derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el texto fundamental?

La interrogación sobre la vigencia de una norma no tiene una respuesta única e indubitada. Precisar la vigencia de una norma es función que compete resolver en cada caso a los órganos de aplicación del Derecho. Por tanto, a la hora de elaborar una compilación de normas legales preconstitucionales, los autores ofrecerán su particular interpretación, bien sabido que la última palabra sobre el tema corresponde a los Tribunales.

JORGE DE OTADUY.

LINDE PANIAGUA, ENRIQUE: *Materiales para el estudio y aplicación de la Constitución española de 1978 (1978-1982)*, tomo I, 710 págs.; tomo II, vol. I, 1631 págs.; tomo II, vol. II, 792 págs., Editorial Aranzadi, Pamplona, 1984.

Bajo la dirección de Enrique Linde Paniagua, un importante grupo de especialistas publicó en 1980 la que podría considerarse primera edición de esta obra, auspiciada por el Ministerio de Justicia, del que Linde era entonces Subsecretario.

El propio Linde había efectuado ya varios estudios constitucionales, desde el primer momento en que la Constitución de 1978 vio la luz, y había igualmente conocido los trabajos que sobre el alto cuerpo legal elaboraron con igual celeridad otros varios autores. Así, junto con Ramón García Cotarelo y Andrés de Blas, y bajo el impulso de Raúl Morodo, publicó un *Índice Analítico de la Constitución Española* (Editora Nacional). Poco después, según consta en el prólogo de aquella primera edición de 1980, «iniciaba el autor de estas líneas un trabajo de selección y comentario de las sentencias